

CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A.

COMUNICACIÓN DE HECHO RELEVANTE.

La sociedad Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S.A., (“CAF”), informa de que el Consejo de Administración, reunido en sesión de 25 de octubre de 2016, ha acordado por unanimidad, la modificación del *Reglamento Interno de Conducta en el ámbito de los Mercados de Valores de Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S.A.*, con el fin, esencialmente, de adaptarlo al Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado.

El texto de dicho Reglamento modificado, copia del cual se adjunta a la presente comunicación, se encuentra disponible en la página web corporativa de la sociedad, www.caf.net, a partir de esta comunicación.

En Beasain, a 25 de octubre de 2016

REGLAMENTO INTERNO
DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES
DE
CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A.

ÍNDICE

CAPÍTULO I - INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO II - ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	4
ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.	4
ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN.	5
CAPÍTULO III - OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN.....	5
ARTÍCULO 3º.- OPERACIONES SUJETAS A LA OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN.	5
ARTÍCULO 4º.- CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA.....	7
ARTÍCULO 5º.- PERÍODO MÍNIMO DE MANTENIMIENTO. PROHIBICIONES TEMPORALES.	7
CAPÍTULO IV - NORMAS DE CONDUCTA PARA LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA	8
ARTÍCULO 6º.- OPERACIONES DE AUTOCARTERA.....	8
CAPÍTULO V - NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	9
ARTÍCULO 7º.- CONCEPTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	9
ARTÍCULO 8º.- PROHIBICIONES	9
ARTÍCULO 9º.- OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	10
ARTÍCULO 10º.- TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.	10
ARTÍCULO 11º.- PROSPECCIONES DE MERCADO.	11
CAPÍTULO VI - NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE.....	13
ARTÍCULO 12º.- CONCEPTO DE INFORMACIÓN RELEVANTE.....	13
ARTÍCULO 13º.- OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN.....	13

ARTÍCULO 14°.- DEBER DE SECRETO Y CUSTODIA.	14
CAPÍTULO VII - MANIPULACIÓN DE MERCADO.....	14
ARTÍCULO 15°.- MANIPULACIÓN DE MERCADO.....	14
CAPÍTULO VIII - CONFLICTOS DE INTERÉS.....	15
ARTÍCULO 16°.- COMUNICACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS.....	16
ARTÍCULO 17°.- OBLIGACIÓN DE ABSTENCIÓN.	16
CAPÍTULO IX - ÓRGANO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	16
ARTÍCULO 18°.- CREACIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO.....	16
CAPÍTULO X - ENTRADA EN VIGOR. INCUMPLIMIENTO.....	17
ARTÍCULO 19°.- ENTRADA EN VIGOR.....	17
ARTÍCULO 20°.- EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO.....	17

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DE LOS
MERCADOS DE VALORES DE**

CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A.

“CAF”

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La reciente entrada en vigor del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el "**Reglamento de Abuso de Mercado**") obliga a la aprobación del presente nuevo Reglamento Interno.

Asimismo, el artículo 225 de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la "**Ley del Mercado de Valores**"), impone a todos los emisores la obligación de respetar unas normas de conducta en relación con cualquier actividad relacionada con el Mercado de Valores, de manera particular, al efecto de establecer adecuados controles en relación con la información privilegiada, la información relevante y los conflictos de interés.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Ámbito subjetivo de aplicación.

1. El Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito de los Mercados de Valores (en adelante, el "**Reglamento**") se aplicará a las siguientes personas:
 - (i) Miembros del Consejo de Administración de la Sociedad.
 - (ii) Personal Directivo de la Sociedad.
 - (iii) Otro personal de la Sociedad y/o sociedades de su grupo que, por razón de las actividades y servicios a que se dediquen, sean definidos por el Órgano de Control y Seguimiento mencionado en el artículo 18º del Reglamento, bien con carácter permanente, bien durante el plazo que en cada momento se determine.

Todos los anteriores, a los efectos de este Reglamento, se denominarán "**Personas Afectadas**" (o, en singular, "**Persona Afectada**").

2. El Órgano de Control y Seguimiento dispondrá en todo momento de una lista actualizada de las Personas Afectadas y de las Personas Vinculadas con ellas (tal y como este término se define en el artículo 3.6 posterior), para cuya elaboración

el Órgano de Control y Seguimiento podrá servirse de las personas que el Órgano de Control y Seguimiento estime oportuno.

Las Personas Afectadas indicadas en los apartados (i) y (ii) del apartado 1 anterior (las "**Personas con Responsabilidades de Dirección**") notificarán por escrito a las Personas Vinculadas con ellas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente Reglamento por medio del documento que se adjunta como Anexo 1 y conservarán una copia de dicha notificación.

El Órgano de Control y Seguimiento acordará asimismo la extensión del Reglamento, durante el plazo necesario, a asesores externos que, por razón del encargo recibido de la Sociedad, puedan disponer de información privilegiada o relevante.

3. A los efectos previstos en el presente Reglamento, se considerarán sociedades integrantes del grupo aquellas en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 5 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 2º.- Ámbito objetivo de aplicación.

Se definen como "**Valores e Instrumentos Afectados**" a efectos del presente Reglamento:

- (i) Los valores negociables emitidos por la Sociedad y/o cualquiera de las sociedades de su grupo que se negocien en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación.
- (ii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen derecho a la adquisición de los valores citados en el apartado (i) anterior.
- (iii) Los instrumentos financieros y contratos cuyo subyacente sean valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad y/o cualquiera de las sociedades de su grupo.

CAPÍTULO III

OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN

Artículo 3º.- Operaciones sujetas a la obligación de comunicación.

1. A los efectos del presente artículo, se entenderá por "operaciones" todas las operaciones o contratos en cuya virtud se adquieran, transmitan o cedan, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, al contado, a plazo o a futuro, de manera transitoria o definitiva, a título limitado o pleno, Valores e Instrumentos Afectados, o cualesquiera derechos asociados a los Valores e Instrumentos Afectados, o por los que se constituyan derechos de suscripción, adquisición o de transmisión (incluidas opciones de compra y venta) de dichos Valores Afectados, o que tengan como subyacente a los valores, instrumentos o contratos señalados anteriormente, así como aquellas operaciones que se definen en el artículo 19.7 del Reglamento de Abuso de Mercado. Asimismo, se

considerará como una "operación" la cancelación o modificación de una orden relativa a los valores e instrumentos mencionados.

2. Todas las operaciones que las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas realicen sobre Valores e Instrumentos Afectados deberán ser comunicadas, dentro de los tres (3) días hábiles bursátiles siguientes, al Órgano de Control y Seguimiento, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo 2. En el caso del Personal Directivo y sus Personas Vinculadas, dicha obligación sólo será exigible una vez que el importe total de las operaciones haya alcanzado un umbral de cinco mil euros (5.000 €) dentro de un año natural (o cualquier otro umbral que en cada momento determine la autoridad competente). El umbral se calculará mediante la suma sin compensaciones de todas las operaciones.
3. Las operaciones que las restantes Personas Afectadas realicen sobre Valores e Instrumentos Afectados deberán ser comunicadas a dicho órgano dentro de los ocho días naturales siguientes a su realización, también de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo 2.
4. Las obligaciones anteriores son independientes de cualquier otra que, de acuerdo con la legislación aplicable, deban efectuar las Personas Afectadas y/o cualquiera de las Personas Vinculadas a ellas, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en los términos que resulten de la legislación vigente en cada momento.
5. A efectos de este Reglamento se considerarán operaciones realizadas por las Personas Afectadas, además de las realizadas por las mismas en su propio nombre, las siguientes:
 - (i) Las realizadas por su cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge conforme al Derecho nacional.
 - (ii) Las de los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional.
 - (iii) Las de cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate.
 - (iv) Las de cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una Persona con Responsabilidades de Dirección o una persona mencionada en los apartados (i), (ii) o (iii), o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.
6. Las personas indicadas en los párrafos (i) a (iv) del apartado 2 anterior serán denominadas "**Personas Vinculadas**".
7. Con carácter excepcional, las Personas Afectadas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de aprobación del presente Reglamento, vendrán obligadas a comunicar al Órgano de Control y Seguimiento los Valores e Instrumentos Afectados de que sean titulares en ese momento mediante la firma del documento que se adjunta como Anexo 3, sin perjuicio de que siga resultando de aplicación lo previsto en los apartados 2 y 3 anteriores.

Artículo 4º.- Contratos de gestión de cartera.

1. La Persona Afectada que tuviere suscrito cualquier contrato de gestión de su cartera de valores, en cuya virtud las operaciones que sobre los mismos se realicen, se efectúen exclusivamente por las entidades con las que tengan suscrito el correspondiente contrato, sin intervención alguna de la Persona Afectada, no vendrá obligada a efectuar la comunicación a que se refiere el artículo 3º anterior.
2. No obstante, la Persona Afectada que tuviere suscrito un contrato en los términos del apartado 1 anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán comunicar al Órgano de Control y Seguimiento, dentro de los treinta días naturales siguientes, la existencia del contrato y la identidad del gestor. El Órgano de Control y Seguimiento podrá requerir la información adicional que considere oportuna al efecto de comprobar que el contrato de gestión de la Persona Afectada reúne las características citadas en el apartado 1 anterior.
3. De igual manera, la Persona Afectada vendrá obligada a comunicar al Órgano de Control y Seguimiento la existencia de un contrato de gestión y la identidad del gestor, en el supuesto de que se suscribiere después de la entrada en vigor de este Reglamento, dentro de los treinta días naturales siguientes a la firma del mismo, pudiendo el Órgano de Control y Seguimiento hacer uso de la facultad a que se refiere el apartado 2 anterior.
4. El Órgano de Control y Seguimiento comunicará al gestor la existencia y contenido del Reglamento, adjuntando una copia del mismo. El Órgano de Control y Seguimiento llevará un registro interno de las Personas Afectadas que hubieren comunicado la existencia de un contrato de gestión de cartera, en el que se hará constar la fecha en que se comunicó su existencia, la duración del contrato y la identidad del gestor.

Artículo 5º.- Período mínimo de mantenimiento. Prohibiciones temporales.

1. Las Personas Afectadas no podrán transmitir los Valores e Instrumentos Afectados que hubieren adquirido en un plazo de un mes a contar desde la fecha de la operación de adquisición, salvo en el caso de que concurran razones excepcionales que permitan al Órgano de Control y Seguimiento autorizar su enajenación.

En ningún caso, los Valores e Instrumentos Afectados podrán ser enajenados en la misma sesión o el mismo día en que se hubiese realizado la operación de compra.

2. Las Personas Afectadas y las Personas Vinculadas de las Personas con Responsabilidades de Dirección se abstendrán de realizar, por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, operaciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados en los treinta (30) días naturales anteriores a:
 - (i) la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de la Sociedad;
 - (ii) la fecha de publicación de los resultados trimestrales y semestrales por la Compañía; y

(iii) la fecha de publicación de la información financiera anual.

En caso de que, con anterioridad a la publicación del informe financiero anual o intermedio a los que se refieren los párrafos (i), (ii) y (iii) anteriores, se publique información que contenga variables o datos fundamentales sobre los resultados financieros que vayan a estar incluidos en dicho informe financiero intermedio o anual, la fecha en que debe realizarse el cómputo de los treinta (30) días del periodo limitado será la de la publicación de dicha información.

Con carácter excepcional, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 19.12 del Reglamento de Abuso de Mercado y en su normativa de desarrollo, las Personas Afectadas podrán solicitar autorización al Órgano de Control y Seguimiento para realizar operaciones dentro de los plazos citados. El Órgano de Control y Seguimiento, con carácter previo a resolver sobre la autorización, solicitará informe a la Comisión de Auditoría.

CAPÍTULO IV

NORMAS DE CONDUCTA PARA LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 6º.- Operaciones de Autocartera

Se consideran Operaciones de Autocartera las que se realicen, directa o indirectamente, por la Sociedad y/o cualquiera de las sociedades de su Grupo, sobre Valores e Instrumentos Afectados emitidos por la Sociedad y/o cualquiera de las sociedades de su Grupo admitidos a negociación en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación.

Las Operaciones de Autocartera, que se ejecutarán a través de un miembro del mercado, en ningún caso tendrán como objeto alterar la libre formación de precios en el mercado y tendrán como finalidad la ejecución de programas de adquisición de Valores e Instrumentos Afectados aprobados por el órgano societario competente o atender compromisos legítimos previamente contraídos o facilitar liquidez a los Valores e Instrumentos Afectados, cumpliendo en todo caso la normativa del mercado de valores que sea de aplicación y siguiendo los criterios que la CNMV fije en cada momento.

La gestión de las Operaciones de Autocartera corresponderá al Órgano de Control y Seguimiento. Corresponderán asimismo al Órgano de Control y Seguimiento el cumplimiento de las obligaciones de información que resulten de la legislación aplicable, la llevanza de un registro o archivo de todas las Operaciones de Autocartera realizadas, así como vigilar la evolución en el mercado de los Valores e Instrumentos Afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

CAPÍTULO V

NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 7º.- Concepto de información privilegiada

A efectos de este Reglamento, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios Valores e Instrumentos Afectados, o a uno o varios emisores de dichos Valores e Instrumentos Afectados, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores e Instrumentos Afectados. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionados en este artículo 7.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Artículo 8º.- Prohibiciones

Las Personas Afectadas que dispongan de información privilegiada deberán abstenerse de ejecutar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- (i) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores e Instrumentos Afectados a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores e instrumentos financieros a que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que

se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- (ii) Cancelar o modificar una orden relativa a los valores negociables o instrumentos financieros, cuando se hubiese dado dicha orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la información privilegiada.
- (iii) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o funciones. A estos efectos, se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o funciones las Personas Afectadas que comuniquen información: a) a los órganos de administración y dirección de la Sociedad para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades; y b) a asesores externos contratados por la Compañía (abogados, auditores, bancos de negocios, etc.) para el adecuado cumplimiento del mandato que se haya convenido con los mismos.
- (iv) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o cancele o modifique una orden relativa a los mismos, o que haga que otro los adquiera o ceda o cancele o modifique una orden relativa a los mismos basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplican a cualquier Persona Afectada que posea información privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.

No se aplicarán dichas prohibiciones a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuados por la Compañía, ni a las operaciones de estabilización de un valor negociable o instrumento negociable, siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijan en la normativa aplicable.

Artículo 9º.- Obligación de salvaguardar la información privilegiada.

Todas las Personas Afectadas que posean información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla y adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado. Se exceptúa el deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en la Ley.

Artículo 10º.- Tratamiento de la información privilegiada.

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores o Instrumentos Afectados, las Personas con Responsabilidades de Dirección conocedoras de la operación por razón de su cargo, deberán comunicarla confidencialmente al Órgano de Control y Seguimiento, de acuerdo con el modelo que se une como Anexo 4.

Efectuada dicha comunicación, el Órgano de Control y Seguimiento adoptará las siguientes medidas:

- (i) Llevar, para cada operación, un registro documental en el que consten: (i) los nombres de las personas que participan en la misma; (ii) el motivo de su inclusión en el registro; (iii) la fecha y hora en que cada una de ellas ha conocido la información privilegiada; y (iv) la fecha de elaboración de la lista de personas con acceso a información privilegiada.
- (ii) Actualizar inmediatamente el citado registro documental cuando: (i) se produzca un cambio en los motivos por los que una persona determinada figura en el mismo; (ii) sea necesario añadir a una persona nueva; y (iii) cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a información privilegiada, en todos los casos dejándose constancia de la fecha y hora en que se produce dicha circunstancia.
- (iii) Advertir expresamente a las personas incluidas en el citado registro del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso en los términos del artículo 8º anterior. En caso de que se trate de asesores externos de la Compañía, se requerirá la firma por parte de los mismos de un compromiso de confidencialidad. Si se trata de empleados de CAF, será necesaria la firma por parte de estos últimos del documento que se adjunta como Anexo 5.

Por su parte, las personas que participen en la operación de que se trate, que serán incluidas en el registro antes citado, deberán:

- (i) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible, debiendo informar al Órgano de Control y Seguimiento del nombre de las mismas a los efectos previstos en este capítulo.
- (ii) Adoptar medidas de seguridad en relación con la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información. El tratamiento de la correspondiente documentación se realizará de forma que se asegure que el archivo, reproducción y distribución de los documentos correspondientes se realice de modo que quede garantizado que sólo sea conocido por aquellas personas incluidas en el registro documental antes citado.
- (iii) Cumplimentar las instrucciones que, en su caso, les haga llegar el Órgano de Control y Seguimiento.
- (iv) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores e Instrumentos Afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación en general difundan.

Artículo 11º.- Prospecciones de mercado.

1. La prospección de mercado consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones

relativas a la misma, como su precio o volumen potencial, efectuada por la Sociedad o un tercero que actúe en nombre o por cuenta de la Sociedad.

2. Antes de que la Sociedad realice una prospección de mercado, se deberán realizar las actuaciones siguientes:
 - (i) el Órgano de Control y Seguimiento, con la ayuda de la Comisión de Auditoría, deberá valorar específicamente si ello implica la comunicación de información privilegiada, debiendo registrar por escrito su conclusión y los motivos de la misma;
 - (ii) deberá obtenerse el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de información privilegiada;
 - (iii) se deberá informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla:
 - (a) adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, valores negociables o instrumentos financieros que guarden relación con esa información; o
 - (b) mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a un valor negociable o instrumento financiero con el que guarde relación la información;
 - (iv) se deberá informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.
3. A los efectos de lo previsto en el párrafo (iii) del artículo 8º anterior, se considerará que la comunicación de información privilegiada realizada en el marco de una prospección de mercado se ha realizado en el normal ejercicio del trabajo, profesión o funciones de una persona, si se cumplen las obligaciones establecidas en el apartado 2 anterior del presente artículo.
4. Cuando la información que se haya comunicado a una persona en el transcurso de una prospección de mercado deje de ser información privilegiada a criterio del Órgano de Control y Seguimiento, se informará de ese hecho al receptor lo antes posible.
5. El Órgano de Control y Seguimiento deberá mantener un registro de toda la información facilitada a la persona receptora de la prospección de mercado y la identidad de los inversores potenciales a los que se ha revelado la información, incluidas, aunque no exclusivamente, las personas jurídicas y las personas físicas que actúen en nombre del inversor potencial, así como la fecha y la hora de cada comunicación. Dicho registro deberá mantenerse durante un período de al menos cinco (5) años.

CAPÍTULO VI

NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 12°.- Concepto de información relevante.

Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir Valores o Instrumentos Afectados y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

Artículo 13°.- Obligación de información.

1. La Sociedad está obligada a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, toda información relevante.
2. La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerse con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. La Sociedad difundirá también esta información en sus páginas de internet.
3. La Sociedad podrá, bajo su responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la información relevante siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - (i) que la difusión inmediata pueda perjudicar sus intereses legítimos;
 - (ii) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
 - (iii) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de dicha información.
4. En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información relevante relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos (i), (ii) y (iii) del apartado 3 anterior.
5. En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de información relevante con arreglo a lo previsto en los apartados 3 y 4 anteriores, deberá comunicarlo a la CNMV inmediatamente después de hacer pública la información.

Artículo 14°.- Deber de secreto y custodia.

En los casos de información relevante, en las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera, será de aplicación lo previsto en el artículo 9° anterior.

CAPÍTULO VII

MANIPULACIÓN DE MERCADO

Artículo 15°.- Manipulación de mercado

1. Las Personas Afectadas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que constituyan manipulación de mercado, a menos que la persona que las hubiese efectuado demuestre que los motivos de la operación, orden o conducta son legítimos y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas.
2. Se consideran prácticas que constituyen manipulación de mercado, entre otras, las siguientes:
 - (a) la emisión de órdenes o realización de operaciones en el mercado u otras conductas que:
 - (i) proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores e Instrumentos Afectados;
 - (ii) fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores e Instrumentos Afectados en un nivel anormal o artificial;
 - (iii) empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación;
 - (b) la transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos sepa o deba saber que son falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia;
 - (c) la formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el apartado 2 del presente artículo, al:
 - (i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir;

- (ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes; o
 - (iii) crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor e Instrumento Afectado, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;
- (d) la difusión, a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, de informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores e Instrumentos Afectados o que puedan fijar su precio en un nivel anormal o artificial, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa;
- (e) la actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor e Instrumento Afectado que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación;
- (f) la venta o la compra de Valores e Instrumentos Afectados en el momento de apertura o cierre del mercado que tenga o pueda tener el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de apertura o cierre; y
- (g) aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores e Instrumentos Afectados o, de modo indirecto, sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dichos Valores e Instrumentos Afectados, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

CAPÍTULO VIII

CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 16°.- Comunicación de conflictos de interés.

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad se registrarán, en lo que se refiere a conflictos de interés, por lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad.

El resto de las Personas Afectadas deberán poner en conocimiento del Órgano de Control y Seguimiento, de manera inmediata, aquellas situaciones que potencialmente signifiquen un conflicto de interés a causa de otras actividades fuera de la compañía y/o sociedades de su grupo, relaciones familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, su patrimonio personal o con cualquier otro motivo, en particular como consecuencia de su participación en los Consejos de Administración y/u órganos de dirección de otras sociedades o como consecuencia de tener una participación significativa en las mismas. Todo ello, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación en virtud del Código de Conducta del personal del grupo.

Artículo 17°.- Obligación de abstención.

Las Personas Afectadas deberán actuar en todo momento en atención a los intereses de la Sociedad y/o sociedades de su Grupo, haciendo prevalecer en todo caso dichos intereses sobre los suyos propios o los de las Personas Vinculadas.

Las Personas Afectadas que tengan una situación de conflicto de interés en relación con una determinada operación deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones, así como de acceder a información privilegiada o relevante respecto de la misma.

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de interés, la Persona Afectada lo someterá a la consideración del Órgano de Control y Seguimiento.

CAPÍTULO IX

ÓRGANO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 18°.- Creación del Órgano de Control y Seguimiento.

El Órgano de Control y Seguimiento velará por el cumplimiento del presente Reglamento, sin perjuicio de la facultad de supervisión que corresponde a la Comisión de Auditoría, en los términos de su Reglamento.

El Órgano de Control y Seguimiento tendrá, además de las funciones que resultan de otros preceptos del presente Reglamento, las siguientes:

- (i) Promover el conocimiento dentro de la Sociedad y sociedades de su grupo del presente Reglamento y de las demás normas de conducta en los mercados de valores.
- (ii) Interpretar el presente Reglamento, resolviendo las dudas que pudieran plantearse.

- (iii) Declarar como información privilegiada y/o información relevante la que resulte de las comunicaciones que se remitan al Órgano de Control y Seguimiento en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10° de este Reglamento.
- (iv) Determinar las personas que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° (iii) queden sujetas al presente Reglamento, bien con carácter permanente, bien durante el plazo que establezca.
- (v) Desarrollar los procedimientos que sean necesarios para la ejecución de este Reglamento.
- (vi) Las que resultan en relación con las Operaciones de Autocartera de conformidad con el artículo 6° del presente Reglamento.
- (vii) Todas aquellas que asimismo le encomiende expresamente el presente Reglamento.

CAPÍTULO X

ENTRADA EN VIGOR. INCUMPLIMIENTO

Artículo 19°.- Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación por parte del Consejo de Administración de CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A.

El Órgano de Control y Seguimiento notificará por escrito a las Personas Afectadas sus obligaciones bajo el presente Reglamento y, a tal efecto, procederá a entregar una copia del mismo a las Personas Afectadas, quienes deberán suscribir el documento acreditativo que se adjunta un modelo como Anexo 3. Para el desempeño de dicha tarea, el Órgano de Control y Seguimiento podrá ser asistido por las personas que el Órgano de Control y Seguimiento estime oportuno.

Artículo 20°.- Efectos del incumplimiento.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento tendrá, en su caso, la consideración de infracción laboral en los términos que resulte de la legislación aplicable en cada momento.

Todo ello sin perjuicio de la infracción que, en su caso, pudiera derivarse de dicho incumplimiento de conformidad con lo previsto en la legislación del mercado de valores y de otras responsabilidades que pudieran ser exigibles al infractor, de acuerdo con la Ley.

ANEXO 1

[nombre de la Persona Vinculada]

[Lugar y Fecha]

Modelo de notificación a enviar por las Personas con Responsabilidades de Dirección a sus Personas Vinculadas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito de los Mercados de Valores de CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A., copia del cual le adjunto a la presente notificación (el "RIC" y "CAF", respectivamente), y el artículo 19.5 del Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el "**Reglamento de Abuso de Mercado**"), por medio de la presente pongo en su conocimiento que tengo la consideración de Persona con Responsabilidades de Dirección y que, en consecuencia, usted es considerada una Persona Vinculada a mi persona (tal y como dichos términos se definen en el RIC).

Asimismo, por la presente le comunico que, como Persona Vinculada, tiene usted la obligación de comunicar al Órgano de Control y Seguimiento de CAF y a la CNMV cualquier operación que realice sobre Valores e Instrumentos Afectados de CAF en el plazo máximo de tres (3) días hábiles bursátiles, [siempre que dichas operaciones superen un umbral de 5.000 euros en un año natural, calculado sin compensar las operaciones de sentido contrario,]¹ tal y como prevén el artículo 3º del RIC y el artículo 19.1 del Reglamento de Abuso de Mercado. A estos efectos, se entenderá por Valores e Instrumentos Afectados los siguientes:

- (i) Los valores negociables emitidos por CAF y/o cualquiera de las sociedades de su grupo que se negocien en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación.
- (ii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen derecho a la adquisición de los valores citados en el apartado (i) anterior.
- (iii) Los instrumentos financieros y contratos cuyo subyacente sean valores o instrumentos financieros emitidos por CAF y/o cualquiera de las sociedades de su grupo.

[Antefirma]

¹ Nota: a incluir únicamente si la Persona con Responsabilidades de Dirección no es un miembro del Consejo de Administración de CAF.

ANEXO 2

CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A.

Órgano de Control y Seguimiento

[Lugar y Fecha]

Comunicación de Operaciones de Personas Afectadas

A los efectos previstos en el artículo 3° del Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito de los Mercados de Valores de CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A., por medio de la presente pongo en conocimiento del Órgano de Control y Seguimiento la siguiente operación sobre Valores e Instrumentos Afectados:

- (i) Fecha y lugar de la operación:
- (ii) Clase de operación:
- (iii) Persona Afectada interviniente en la operación:
- (iv) Valores e Instrumentos Afectados:
- (v) Importe y volumen de la operación:

[Antefirma]

ANEXO 3

CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A.

Órgano de Control y Seguimiento

[Lugar y Fecha]

Declaración de conformidad de Persona Afectada

Al Órgano de Control y Seguimiento de CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A. (la “**Sociedad**”)

El abajo firmante,, con NIF/Pasaporte, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad (el “**Reglamento**”), manifestando expresamente su conformidad con su contenido.

También declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores e Instrumentos Afectados (tal y como dicho término se define en el Reglamento):

Naturaleza del valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos (*)

(*) A través de:

Nombre del titular directo del valor	NIF/Pasaporte del titular directo del valor	Emisor	Número

Por otra parte declara que ha sido informado de que:

- (i) El uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (“**LMV**”), de una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”).
- (ii) El uso inadecuado de la información privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A., con domicilio en Beasain (Guipúzcoa), c/José Miguel Iturrioz, 26, 20200, con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento y manifestando su conformidad con ello.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A. en el domicilio indicado anteriormente.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

En, a de de 20.....

Firmado:

ANEXO 4

CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A.

Órgano de Control y Seguimiento

[Lugar y Fecha]

Comunicación de información

A los efectos previstos en el artículo 10° del Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito de los Mercados de Valores de CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A., pongo en conocimiento del Órgano de Control y Seguimiento la siguiente información que he conocido por razón de mi cargo, por entender que pudiera constituir información privilegiada:

- (i) Descripción de la operación:
- (ii) Estado en que se encuentra y previsión acerca de la terminación de la misma:
- (iii) Personas que tienen conocimiento por razón de su cargo:

[Antefirma]

ANEXO 5

CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A.

Órgano de Control y Seguimiento

[Lugar y Fecha]

D. _____, con DNI _____, en mi condición de empleado de "CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A." (CAF),

MANIFIESTO, A LOS EFECTOS OPORTUNOS:

Que, por razón de mi relación laboral, tengo o puedo tener acceso a información confidencial o sensible relativa a CAF que, en su caso, podría llegar a constituir "información privilegiada" a los efectos previstos en el Artículo 226 de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 7 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el "**Reglamento sobre Abuso de Mercado**").

En particular, se entenderá como "Información Confidencial" toda información a la que tenga acceso y/o haya creado personalmente como consecuencia de mi relación laboral con CAF y que, por su naturaleza o por versar sobre datos económicos, financieros, comerciales, estratégicos o de negocio de CAF, deba estimarse como confidencial. Asimismo, se considerará en todo caso Información Confidencial aquella información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a CAF que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, pudiera influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de los valores de CAF en el mercado bursátil.

Asimismo, y a los efectos que resulten oportunos, me comprometo expresamente ante CAF a:

(i) utilizar la Información Confidencial única y exclusivamente con la finalidad de cumplir las funciones que tengo encomendadas en mi relación laboral con CAF, absteniéndome en todo caso de usar la misma para ningún otro fin y, en particular, para realizar operaciones o recomendar a terceros la realización de

operaciones sobre valores de CAF o para cancelar o modificar órdenes relativas a los mismos;

(ii) preservar la más estricta confidencialidad de la Información Confidencial y, en particular, no revelarla a ningún tercero (sea o no empleado de CAF) sin el consentimiento previo de representantes de CAF debidamente autorizados a estos efectos;

(iii) restituir inmediatamente a CAF toda Información Confidencial que obre en mi poder, a solicitud de ésta durante la vigencia de mi contrato laboral y, en todo caso, y sin necesidad de requerimiento previo, a su extinción, y sin perjuicio de la causa que motive dicha extinción.

(iv) Cumplir, en general, con el Reglamento Interno de Conducta de CAF, la Ley del Mercado de Valores y el Reglamento sobre Abuso de Mercado, en particular en relación con las prohibiciones y obligaciones previstas para el uso de información privilegiada.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo,

Firma: _____

Nombre: